REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/20-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por doña **RAQUEL SANCHEZ TORRES; y,**

CONSIDERANDO:

Que, por solicitud signada con registro N°1739602, **doña Raquel Sánchez Torres**, ex Directora Ejecutiva de Asesoría Jurídicade la Gerencia Regional de Salud, solicita se le otorgue el pago de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, que manifiesta le corresponde por haber sido designada en dicho cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional N°375-2003.GR.LAMB/PR desde el 04 de julio del 2003, culminada con Resolución Ejecutiva Regional N°732-2004-GR.LAMB/PR del 20 de diciembre del 2004;

Que, mediante Oficio N°2347-2011-GR-LAMB/DRSAL-OFDH-UR de fecha 16 de junio del 2011, la entonces Dirección Regional de Salud, informa a la recurrente con respecto a su petición, que se está gestionando a través de la Oficina de Planeamiento Estratégico, la previsión presupuestal a fin de atender con lo dispuesto en la Ley N° 29702, para el Ejercicio Fiscal 2012, para lo cual se estará considerando su petición, previa liquidación y acto resolutivo de reconocimiento de deuda;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REG. DE ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

Que, con Resolución Gerencial Regional N°314-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de octubre del 2011, se declara improcedente la solicitud de **Raquel Sánchez Torres**, al considerar que se encuentra acreditado que la misma no tiene relación laboral vigente con la Gerencia Regional de Salud;

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto por la Gerencia Regional de Salud en resolución mencionada en el acápite precedente, **doña Raquel Sánchez Torres** interpone Recurso Administrativo de Reconsideración mediante documento de fecha 04 de noviembre del 2011, argumentando que su petición ya se encontraba amparada, conforme se le hizo conocer con el Oficio N°2347-2011-GR-LAMB/DRSAL-OFDH-UR de fecha 16 de junio del 2011; asimismo la Ley N° 29702, en ninguna parte establece que el pago en mérito a ella, deba realizarse solo para el personal que tenga relación laboral vigente con la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de diciembre del 2011, la Gerencia Regional de Salud resuelve declarando infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la recurrente, al señalar que la Gerencia Regional de Salud no puede atender lo solicitado por cuanto no cuenta con presupuesto, y que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio Circular N°007-2001-EF/76.15 de fecha 18 de setiembre del 2001 y el Oficio N°284-2002-EF/76.15 del 04 de marzo del 2012, ha dispuesto a la Dirección Regional de Educación y a la Dirección Regional de Salud, no efectúen pago alguno de Bonificación por aplicación D.U. N°037-94 si no se cuenta con sentencia judicial favorable que declare fundada la demanda y ordene efectuar el pago de devengados e intereses legales, quedando consentida o ejecutoriada;

Que, no encontrándola ajustada a derecho, **doña Raquel Sánchez Torres** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución mencionada en el párrafo precedente, argumentando que no se ha tenido en cuenta que su petición ya

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/20-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

se encontraba amparada por el Oficio N°2347-2011-GR-LAMB/DRSAL-OFDH-UR, sin embargo no se elaboró la liquidación correspondiente, por el contrario, tiempo después emite el ilegal acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N°314-2011-GR.LAMB/GERESA;

Que, conforme obra de autos, la Resolución Gerencial Regional N° 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de diciembre del 2011, ha sido impugnado por la administrada **doña Raquel Sánchez Torres,** dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por **doña Raquel Sánchez Torres** contra la Resolución Gerencial Regional N° 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de diciembre del 2011;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N°037-94, otorga a partir del 1° de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1, F-2, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales. Asimismo, establece en el inciso d) de su artículo 7° que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N°559;

Que, conforme al texto del citado Decreto de Urgencia, se colige que la referida Bonificación no es de alcance de los Trabajadores de los Sectores Educación y Salud, por haber percibido la Bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM; sin embargo en el fundamento N° 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional resultante del Proceso de Cumplimiento seguido con el Expediente N° 2616-2004-AC/TC por don Amado Nelson Santillán Tuesta de Amazonas, dicho Colegiado señala en concordancia con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la bonificación regulada por el D.U. N°037-94, los siguientes servidores públicos:

i. Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala Nº 1.

ii. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala Nº 7.

iii. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala Nº 8.

iv. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/20-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala Nº 9.

v. Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala Nº 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia Nº 037-94.

Que, en el fundamento N°11 de la citada sentencia se determina que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas señalándose entre otros:

i. La Escala N.º 5: Profesorado;

ii. La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y

iii. La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

En su Fundamento N° 13 de la citada Sentencia se establece que "en el caso de los servidores administrativos del sector Educación así como de otros sectores que no sean del sector Salud que se encuentren en los Grupos Ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N°037-94, por ser económicamente más beneficiosa (...)" y de acuerdo al fundamento 14 dispone que los fundamentos de la sentencia en mención son de observancia obligatoria, del mismo modo el numeral 3 del fallo contenido en la misma, "ordena que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, y que tengan en consideración que a los servidores y cesantes que corresponde la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°037-94 son los mencionados en el fundamento 10 de la presente sentencia"; es decir obliga al Órgano judicial a su cumplimiento;

Que, la Ley N°29702, no solo reitera la obligatoriedad de la aplicación de los criterios establecidos en la Sentencia de Observancia Obligatoria antes mencionada sino que establece expresamente que no se requiere de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacer efectivo el pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94; y que en atención a dichos criterios corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, condición que reúne la apelante al haber desempeñado el cargo de Directora Ejecutiva de Asesoría Jurídica, Categoría Remunerativa F-4, lo cual se encuentra probado según lo mencionado en el séptimo considerando de la recurrida, llegándose a establecer que se encuentra comprendida dentro de los alcances del decreto mencionado; máxime si el reconocimiento de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N°037-94-PCM a los servidores que lo soliciten, ***es por el tiempo que permanezcan o hayan permanecido en el cargo jefatural o directivo***; por lo que resulta incorrecto el argumento contenido en la resolución apelada: *"(...) es necesario señalar que la Dirección Regional de Salud no cuenta con presupuesto, por lo tanto, no es posible atender lo solicitado por doña Raquel Sánchez Torres, ex funcionaria de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica F-4, de la ex Dirección Regional de Salud Lambayeque." (...);* ya que mediante Decreto de Urgencia N°051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo D.U. N°037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto en mención, cuyo monto para el año 2012 se encuentra regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°120-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

de la Ley N°29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2012;

Que, por otro lado es preciso señalar que, la petición inicial de la administrada contenida en el documento signado con Registro N° 1739602, ya ha sido amparada conforme se verifica del Oficio N°2347-2011-GR-LAMB/DRSAL-OFDH-UR de fecha 16 de junio del 2011, emitido por la entonces Dirección Regional de Salud, el cual comunica a la recurrente: "(...) que se está gestionando a través de la Oficina de Planeamiento Estratégico, la previsión presupuestal a fin de atender con lo dispuesto en la Ley N° 29702, para el Ejercicio Fiscal 2012, para lo cual se estará considerando su petición, previa liquidación y acto resolutivo de reconocimiento de deuda (...)"; resultando por tanto inválido el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N°314-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de octubre del 2011, que resuelve declarando improcedente la solicitud de **Raquel Sánchez Torres** tomando como referencia el mismo documento, y por extensión la Resolución Gerencial Regional N° 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de diciembre del 2011, que resuelve declarando infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que, la administración pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizado (derechos subjetivos de los administrados). En este contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado); causales que presentan los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 314 y 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de octubre y 27 de diciembre del 2011; por lo que de conformidad al artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, y lo señalado por el artículo 202.3 de la citada Ley, que indica que dicha facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que ésta haya quedado consentida; corresponde declarar la nulidad de oficio de las resoluciones mencionadas, al encontrarse las mismas dentro del plazo establecido por la norma acotada;

Estando al Informe Legal N° 221-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/20-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

Apelación interpuesto por **doña Raquel Sánchez Torres**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de diciembre del 2011, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°314-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de octubre del 2011 y por extensión la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 551-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 27 de diciembre del 2011, quedando vigente el acto contenido en el Oficio N°2347-2011-GR-LAMB/DRSAL-OFDH-UR de fecha 16 de junio del 2011.

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REG. ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia Regional de Salud efectúe el reconocimiento previa liquidación, del monto correspondiente a la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por el tiempo que ejerció el cargo de Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica Categoría Remunerativa F-4, con la deducción de lo que hubiere percibido por disposición del Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la via administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

356255
177753